



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	Nasley Gaviria Higuita, Santiago Sanmiguel Gaviria, Nelly Huldarian Gaviria, Leonela Marín Gaviria y Carol Usuga Gaviria
DEMANDADO	Alpidio De Jesús Toro Ramírez, Jefferson Sulbaran Arboleda, Cooperativa de Transportes Aeropuertos y Puertos, y Seguros Generales Suramericana S.A.
RADICADO	050013103 009 2019 00236 00
DECISIÓN	Acepta desistimiento del proceso

La apoderada¹ de los demandantes presenta escrito de desistimiento, el que es coadyuvado por los apoderados² de los demandados, cumpliéndose con la exigencia para su arribo al proceso, con lo contemplado por el Decreto 806 de 2020.

Ambos extremos del ligio manifiestan su interés en desistir de la demanda, como el de renunciar a la totalidad de las pretensiones, así como a la condena en costas.

El Despacho al estudio del documento de cara a la normativa que lo regula, encuentra que en voces del artículo 314 del C. Gnal del Proceso se establece lo siguiente:

“Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.”

¹ Cuenta con facultad para desistir art. 315 nral 2 del C. G. del P.

² Con facultad expresa para desistir



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Ahora, dado que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso; es posible atender a dicha renuncia de las pretensiones de la demanda, sin condena en costas, de conformidad en el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del **PROCESO VERBAL**, instaurado por NASLEY GAVIRIA HIGUITA en nombre propio y como representante legal de SANTIAGO SANMIGUEL GAVIRIA, NELLY HULDARIAN GAVIRIA, LEONELA MARÍN GAVIRIA y CAROL USUGA GAVIRIA, en contra de ALPIDIO DE JESÚS TORO RAMÍREZ, JEFFERSON SULBARAN ARBOLEDA, COOPERATIVA DE TRANSPORTES AEROPUERTOS Y PUERTOS, Y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., en razón de la solicitud de desistimiento.

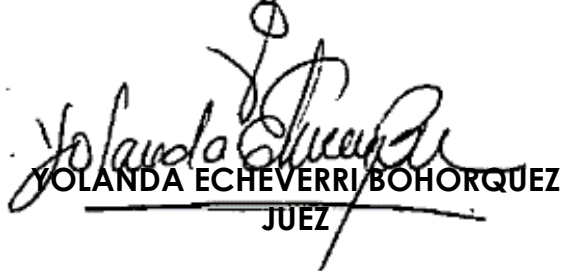
SEGUNDO: No hay orden frente a levantamiento de medidas puesto que no fueron solicitadas dentro del presente trámite.

TERCERO: Esta decisión hace tránsito a cosa juzgada y producirá los efectos de la sentencia, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 314 del C.G.P.

CUARTO: Sin condena en costas de conformidad en el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P.

QUINTO: Se ordena el archivo del presente expediente, previa cancelación en el sistema.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ
JUEZ

LZ

Firmado Por:



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f72805e95e6026c7ac4c0eb95306bab47af9d3720ff4713b92c5035e75b109

Documento generado en 24/08/2020 04:47:21 p.m.